



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO PAYARES LOPEZ
APODERADA:	NELLY ISABEL AVILA HERNANDEZ
DEMANDANDO :	JAINER GUTIERREZ CAMARGO
RADICADO:	20178-31-84-001-2020-00048-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

LUZ AMPARO PAYARES LOPEZ, mediante apoderada judicial, solicita al despacho se le de el trámite posterior a la sentencia, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés, donde se declaró la unión marital de hecho entre la antes mencionada y **JAINER GUTIERREZ CAMARGO**, esto es, lo correspondiente a la liquidación de la sociedad patrimonial respectiva.

El artículo 523 del C.G.P., señala:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”

De la norma previamente citada, este despacho, si bien es cierto, le encuentra razón a lo señalado por la profesional del derecho, en cuanto al trámite que debe seguirse de manera posterior a la sentencia, que reconozca la unión marital de hecho, de los señores **LUZ AMPARO PAYARES LOPEZ** y **JAINER GUTIERREZ CAMARGO**, el cual corresponde a la liquidación de sociedad patrimonial correspondiente, pero, por temas estadísticos propios de la rama judicial, los mismos, se encuentran desarrollándose de manera individual con radicado nuevo para ello.

De igual manera, se le aclara a la profesional del derecho, que la norma antes señalada, manifiesta que la demanda a iniciarse, debe contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, así como los mismos requisitos señalados en el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 ibidem.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5158170882a1554fa18e0ed206399751044a0a7a1cb64ab5a6bf59672600c400

Documento generado en 08/06/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>